

LA DURACION DEL CARGO DE ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD LIMITADA DEBE SER DETERMINADO, PERO PUEDE EXCEDER DE CINCO AÑOS. (RESOLUCIONES DE 13 DE MARZO Y 6 DE MAYO DE 1991 Y DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1992. *BOE* 22 DE MAYO Y 12 DE JUNIO DE 1991 Y 5 DE OCTUBRE DE 1992.)

Hechos.—I. El día 29 de junio de 1990, ante el Notario de Madrid don Carlos Vázquez Balbontín, se otorgó escritura de la sociedad de responsabilidad limitada «Castilriba, Sociedad Limitada».

II. Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: 1) Haber caducado la certificación de la denominación social (art. 379.1. RRM). 2) No expresarse la nacionalidad de don David Calle Lofstrom y don Enrique Calle-Pinker (art. 7.1.º LSRL). 3) No expresarse la duración en el cargo del administrador (art. 124.3 RRM). Si bien dichos defectos son subsanables, no se toma anotación preventiva por no haber sido solicitada y, en cumplimiento del artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil, extendiendo la presente en Madrid a 13 de agosto de 1990.—El Registrador Mercantil. Firma ilegible. Posteriormente subsanados los defectos apuntados, fue inscrita la citada escritura.

III. El Notario autorizante del documento interpuso a efectos doctrinales recurso de reforma contra los defectos primero y tercero de la calificación, y alegó: Que la certificación de denominación social expedida por el Registro Mercantil Central fue de fecha 4 de mayo de 1990, cuyo plazo de vigencia viene determinado en el artículo 379.1 y el artículo 378.1 y 2, ambos del Reglamento del Registro Mercantil, establece cuándo debe estar vigente dicha certificación. Que el artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil no es directamente aplicable, sino por remisión del artículo 174.8 del mismo, pero hay que entender que sólo son aplicables las menciones congruentes con la propia naturaleza de la sociedad de responsabilidad limitada, en las que no es esencial el plazo de duración del ejercicio del cargo de administrador. Y al no señalarse plazo es, por tanto, de duración ilimitada, conforme, todo ello, a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que prevalecen frente a la interpretación extensiva de preceptos reglamentarios.

IV. El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos e informó: A) En cuanto al punto primero de la nota de calificación: Que el defecto apuntado es inexistente y, como alega el recurrente, del artículo 379.1 del Reglamento del Registro Mercantil se desprende la plena vigencia de la certificación de la denominación social. B) En lo referente al punto tercero de la nota de calificación: Que en cuanto a si en una sociedad limitada debe constar el plazo de duración en el cargo de los administradores, hay que señalar que, según los artículos 11 y 13 de la Ley de dichas sociedades y 124 y 174.8 del Reglamento del Registro Mercantil, salvo lo específicamente regulado en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, será de aplicación a los administradores de la sociedad limitada lo dispuesto para los administradores de la sociedad anónima; por tanto hay que tener en cuenta los siguientes preceptos del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas: 9.h), 126 y 138, sin olvidar el artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil. De todo lo cual resulta la imperatividad de la constancia del período de duración en el cargo de los administradores de una sociedad limitada o bien que no se pone límite a tal período y que ejerzan su cargo indefinida-

mente (en tanto no les fuera revocado). Que en cuanto a si en los casos de ausencia del plazo de duración en el cargo de los administradores ha de entenderse que el nombramiento se efectúa por tiempo o plazo indefinido, hay también que citar el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que está exigiendo la expresión del período de tiempo de duración y no cabe suponer el plazo indefinido ante su inexpressión. En este sentido se orienta el artículo 1.285 del Código Civil y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981, que son de aplicación analógica.

V. El Notario recurrente apeló, a efectos doctrinales, el anterior acuerdo, manteniendo las alegaciones referentes al punto tercero de la nota de calificación, y añadió: Que la palabra señalar es sinónima de mostrar o indicar, y en este sentido muestra la duración indefinida el simple hecho de que el nombramiento no está sometido a plazo, lo cual es permitido por la Ley (art. 117 CCom) y, además, es algo específico de la naturaleza de la sociedad de responsabilidad limitada. Que el artículo 13 de la citada Ley no habla de plazo, sino de duración, y la duración no sujeta a plazo es indefinida. Que los artículos 1.281, 1.283 y 1.284 apoyan la tesis mantenida. Que las Resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981 se refieren a sociedades anónimas.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 11 y 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 9, 126 y 138 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y 124.3.º y 174.8.º del Reglamento del Registro Mercantil.

Primero.—En el presente recurso se suspende la inscripción de una escritura de constitución de sociedad limitada por no expresarse la duración del cargo de administrador, a lo que se opone el recurrente por entender que «el hecho de que el nombramiento no esté sometido a plazo demuestra inequívocamente la duración indefinida del cargo de administrador, lo cual está permitido por la Ley al no estar prohibido (art. 117 CCom) y además es algo específico de la naturaleza de la sociedad limitada».

Segundo.—La cuestión planteada es, pues, la de determinar si está efectivamente exigida la fijación en la escritura de constitución de una sociedad limitada de un plazo de duración para el cargo de administrador o si, por el contrario, cabe estipular que su duración sea indefinida; y en esta última hipótesis, si el no señalamiento de plazo equivale a la previsión de duración indefinida. Queda fuera del recurso lo relativo a la existencia o no de límite temporal máximo en caso de ser necesaria la fijación del plazo.

Tercero.—Debe confirmarse el defecto impugnado toda vez que: a) El artículo 11 de la Ley de Sociedades Limitadas (modificado por la Ley 19/1989) ordena la aplicación a los administradores de esta sociedad de lo dispuesto para los administradores de la sociedad anónima, sin más excepciones que las establecidas en aquella Ley; b) La Ley de Sociedades Anónimas quiere indubitadamente la temporalidad del cargo de administrador, sin perjuicio de indefinidas reelecciones, al imponer la fijación estatutaria de un plazo de duración que, además, no podrá exceder de cinco años (vid. arts. 9, 128 y 138 TRLSA); c) El actual artículo 13 de la Ley de Sociedades Limitadas, lejos de excepcionar para la sociedad limitada esta necesaria determinación de plazo, ordena que la escritura social señale el período de tiempo durante el cual los administradores ejercerán el cargo; d) La exigencia de señalamiento de un

período de tiempo para el ejercicio del cargo de administrador es, obviamente, incompatible con la duración indefinida por cuanto el señalamiento de un período de tiempo supone la fijación de sus momentos inicial y final.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1991.—El Director general, *Antonio Pau Pedrón*.

Sr. Registrador Mercantil II de Madrid.

RESOLUCION DE 6 DE MAYO DE 1991

Hechos.—I. El día 11 de mayo de 1990, ante don Carlos Vázquez Balbontín, Notario de Madrid, se otorgó la escritura de constitución de «Tecnogroust, Sociedad Limitada».

II. Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos subsanables: 1.º No determinarse el órgano social que pueda establecer, suprimir o trasladar sucursales, agencias o delegaciones (art. 174.5.º RRM). 2.º Hablarse de varias posibilidades de órganos de administración, lo que contradice el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil. 3.º No determinarse la forma de deliberar y tomar acuerdos de las Juntas de Socios (arts. 174, 177 y 124 del RRM). 4.º No hacerse regulación alguna del órgano de administración y representación social (número, plazo, modo de actuación, retribución, etc.).—Madrid, 18 de septiembre de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III. El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación.

IV. El Registrador dictó acuerdo por el que reforma la nota de calificación recurrida en el sentido de dar por no puestos los defectos alegados en ella, excepción hecha del relativo a la indeterminación en la escritura del tiempo durante el cual los administradores solidarios nombrados ejercerán sus cargos, que se mantiene, e informó. Que la Reforma de 25 de julio de 1989 ha querido que la normativa reguladora de las sociedades anónimas sea fuente supletoria de primer grado de las sociedades de responsabilidad limitada. Que dicha Ley en materia de administradores lleva a cabo una innovación importante en comparación con la legislación anterior, que es la aplicación de la Ley de Sociedades Anónimas excepto en lo referente a la duración del cargo, que no tendrá que estar limitado por el tope máximo de cinco años. Que son aplicables a los administradores de las Sociedades de Responsabilidad Limitada los artículos 9.h) de la Ley de Sociedades Anónimas, 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil y 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de los que se deduce que la intención del legislador es que en las escrituras sociales figure el tiempo durante el cual podrán ejercer sus cargos los administradores nombrados, ya señalándoles un plazo específico o excluyendo cualquier plazo, mediante designación por tiempo indefinido.

V. El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo y alegó: 1) Que la no necesidad de plazo para el ejercicio del cargo de administrador en un

principio configurador de la sociedad limitada, específico y contrario a los de la sociedad anónima. 2) Que la fijación de plazo o no queda dentro de la autonomía de la voluntad y sujeto a las reglas de interpretación de los artículos 50 y 57 del Código de Comercio y 1.281 a 1.289 del Código Civil, apoyados por el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 117 del Código de Comercio, 174.14 del Reglamento del Registro Mercantil y 1.1 de la Constitución Española. 3) Que, por ello, un plazo voluntario no expresado es que no ha sido pactado, y lo que no está sujeto a plazo es de duración indefinida. 4) Que La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en definitiva, no puede convertirse por vía de interpretación en un anejo pobre de la Ley de Sociedades Anónimas. Al contrario, es una Ley abierta a las necesidades de los individuos, más flexible y con más posibilidades de adaptarse al contexto social en que nos movemos cada día. Este es el verdadero sentido y significado de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 9 y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas; 11 y 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 124, apartado 3.º y 174.8.º del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate exclusivamente sobre si la no fijación en la escritura social de la duración del cargo de administrador de una sociedad limitada implica duración indefinida, como sostiene el recurrente, o si, por el contrario y como estima el Registrador, «ha de figurar en ella el tiempo durante el cual pueden ejercer sus cargos los administradores nombrados, ya señalando un plazo específico o excluyendo cualquier plazo mediante designación por tiempo indefinido».

2. No debe examinarse ahora si la no fijación de la duración del cargo de administrador implica efectivamente duración indefinida, pues es esta misma hipótesis —la de duración indefinida, independientemente de cómo se establezca— la que el legislador ha querido excluir. Así, resulta de las siguientes consideraciones: a) El mismo artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ordena aplicar a los administradores de la limitada lo dispuesto para los de la sociedad anónima, dejando a salvo lo establecido en esta Ley; b) Los artículos 9 y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas imponen la fijación estatutaria de un plazo de duración del cargo de administrador; c) La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no sólo no es contraria a esa fijación de plazo, sino que la presupone en su artículo 13 cuando establece que los administradores ejercerán su cargo durante el período de tiempo que señale la escritura; d) Es inequívoco que las expresiones «plazo» y «período de tiempo» tienen idéntico significado y que éste es totalmente opuesto a «duración indefinida»; e) Así, resulta también del artículo 174.8.º del Reglamento de Registro Mercantil, en relación con el apartado 3 del artículo 124.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la suspensión del asiento, en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1991.—El Director general, *Antonio Pau Pedrón*.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

RESOLUCION DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1992

Hechos.—I. En 13 de marzo de 1991, ante el Notario de Valencia don Mariano Arias Llamas, se procede por parte del administrador de la sociedad «Impact Records, Sociedad Limitada», especialmente facultado para ello, a la elevación a públicos de los acuerdos tomados por la Junta universal de la sociedad, y entre ellos el de adaptación de los Estatutos a la nueva Ley de Sociedades Anónimas. Entre los preceptos estatutarios nuevamente redactados se encuentra el artículo 16, según el cual: «Para ser administrador no se precisará ser socio. Cada administrador ejercerá su cargo durante el plazo que le señale la Junta al nombrarlo. Si no se fija plazo ejercerá su cargo por treinta años». Por su parte, el título III de los Estatutos está dedicado a la Junta de socios, conteniéndose en el artículo 25 de los mismos una remisión a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada al señalarse que: «En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada vigente a la que se ha designado en el articulado en algunas ocasiones como Ley especial».

II. Dicha escritura fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «No admitida la inscripción del presente documento que fue presentado el 26 de abril de 1991, reiterado y devuelto el 15 de mayo de 1991 por observarse los defectos siguientes: 1) Exceder el plazo de nombramiento de administradores del máximo de cinco años establecido en los artículos 9.h) y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas aplicable a las sociedades limitadas por la remisión contenida en el artículo 11 de esta última norma legal y la doctrina que se deduce de la Resolución de 13 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. 2) No contener los Estatutos la forma de deliberar de la Junta exigida por el artículo 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil. Siendo insubsanables los referidos defectos, no procede anotación preventiva, que tampoco se ha solicitado.—Valencia, 31 de mayo de 1991. Firmado: La Registradora Mercantil número 2, Laura María Cano Zamorano.»

III. Contra dicha calificación interpuso el Notario autorizante de la escritura recurso gubernativo, alegando: Con respecto al primero de los defectos señalados en la nota, que la normativa anterior a la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no establecía un plazo especial para la duración del cargo de administrador, por lo que la doctrina y práctica venían admitiendo que la duración de dicho nombramiento podía hacerse por tiempo indefinido; que la reforma de 25 de junio de 1989 de las sociedades de responsabilidad limitada establece una remisión en materia de administradores de la sociedad a lo dispuesto para los administradores de la sociedad anónima, pero deja a salvo lo dispuesto en la propia Ley, y ésta en su artículo 13, párrafo primero, establece que los administradores ejercerán el cargo durante el período de tiempo que señale la escritura social, de forma que si se aplicare directamente el plazo de cinco años de la Ley de Sociedades Anónimas el artículo 13, párrafo primero, no tendría ningún sentido; que la Resolución de 13 de marzo de 1991 invocada por la Registradora lo único que excluye es la duración indefinida; que con respecto al segundo de los defectos señalados, la Resolución de 24 de enero de 1986 considera que la Ley de Sociedades Anónimas regula la Junta general en todos sus aspectos, por lo que no es necesario reproducir reglas fundamentales idénticas a las legales cuando en los mismos Estatutos se haga constar la remisión al contenido de la Ley, remisión que en los Estatutos calificados se hace expresamente en el artículo 25; que aunque

dicha resolución se refiere al texto de la antigua Ley de Sociedades Anónimas, lo cierto es que la actual regula aún de forma más completa todo lo relativo a las Juntas generales.

IV. La Registradora dictó acuerdo manteniendo su calificación en todos sus extremos y alegando que: El recurso plantea en cuanto al primer defecto de la nota de calificación un problema de interpretación en parte resuelto en las Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado de 13 de marzo de 1991 y 6 de mayo del mismo año; que es fundamental para resolver la cuestión planteada el estudio del artículo 13 de la Ley y la doctrina que puede deducirse de las dos resoluciones citadas, y así el texto legal dice que los administradores ejercerán el cargo durante el período de tiempo que señale la escritura social, y el artículo 11 de la misma añade que será de aplicación a los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada lo dispuesto para los de la sociedad anónima, salvo lo establecido en esta Ley; que bajo estas premisas la cuestión a dilucidar es si son también aplicables a los administradores de las sociedades limitadas el plazo máximo de cinco años establecido en los artículos 9.h) y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas y si la frase «período de tiempo» del artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada excluye los nombramientos por tiempo indefinido; que esta segunda cuestión fue claramente resuelta en las resoluciones citadas en que se estableció que período de tiempo implica la fijación de sus momentos inicial y final, lo que supone la imposibilidad de nombramientos por tiempo indefinido; que con respecto a la primera, las resoluciones no entraron en la misma, pero de ellas puede deducirse la doctrina aplicable; que efectivamente en la Resolución de 13 de marzo de 1991 se dice que el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, lejos de exceptuar para la sociedad limitada esta necesariamente determinación del plazo, ordena que la escritura social señale el período de tiempo durante el cual los administradores ejercerán el cargo, y en el mismo sentido se pronuncia la Resolución de 6 de mayo de 1991; que ambas resoluciones se remiten constantemente a las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y que tales remisiones serán inútiles si la norma del artículo 13 supusiera una norma de excepción porque entonces no sería de aplicación la Ley de Sociedades Anónimas, lo que lleva a la conclusión de que la limitación temporal de los cinco años se aplica igualmente a los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada; que dicha remisión además de contenida en las resoluciones aparece también en la normativa legal y no sólo en el artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que tiene carácter general, sino también específicamente en lo referente al plazo en el artículo 174.8 del Reglamento, que al tratar de las inscripciones de sociedad de responsabilidad limitada dice que en la inscripción deberá constar necesariamente la estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad en los términos previstos en el artículo 124 y las demás menciones a que se refiere dicho precepto, y entre dichas menciones está la referente al plazo de duración del cargo (art. 124.3), sin olvidar que dicho precepto se encuentra en el capítulo IV referente a la inscripción de las sociedades anónimas al que se remite el artículo 174, que es específico de las de responsabilidad limitada, por lo que en este punto es la Ley de Sociedades Anónimas la que rige; que si bien antes no se establecía plazo para el nombramiento de los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada, por lo que era habitual el nombramiento por tiempo indefinido, la nueva legislación ha supuesto en este punto un giro de 180 grados;

que, de otra parte, reconocido por las dos resoluciones que «período de tiempo» es sinónimo de «plazo», lo que necesariamente implica temporalidad, la no exigencia de un plazo máximo llevaría a situaciones absurdas por cuanto bastaría realizar nombramientos por cien o doscientos años para burlar la exigencia de temporalidad; que no resulta creíble que la voluntad del legislador haya sido establecer un plazo pero sin límite, lo que equivale a no establecer plazo, que en la escritura calificada el plazo puede ser tan largo como se quiere, puesto se dice que será el que señale la Junta al nombrarlo y en su defecto el de treinta años, de forma que la libertad es total: que, por último, por lo que se refiere a este defecto se podría argüir que la frase del artículo 11 «salvo lo establecido en esta Ley» quedaría sin contenido si no existieran excepciones a la regla general, pero es así porque la excepción está contenida específicamente en el artículo 13.2 en el que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se separa claramente de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto a los quórum para la separación de los administradores; que en lo demás la equiparación del régimen con la Ley de Sociedades Anónimas es absoluta; que con respecto al segundo defecto de la nota se omite en la escritura la forma de deliberar de la Junta, requisito que exigen tanto la Ley como el Reglamento del Registro Mercantil en sus artículos 7.9 y 174.9, respectivamente, de cuyo carácter imperativo no cabe dudar dada la expresión «necesariamente» contenida en el último de ellos; que, por tanto, en la escritura debe constar la forma o modo de deliberar la Junta y la de tomar o adoptar acuerdos, punto en que la legislación nueva se acomoda a la anterior, de forma que es claro que el legislador nuevo ha considerado útil tal exigencia al mantenerla específicamente; que el Notario alega en su favor la Resolución de 24 de enero de 1986, según la cual la Ley de Sociedades Anónimas regula la Junta general en todos sus aspectos, por lo que no es necesario reproducir reglas fundamentales idénticas a las legales cuando en los mismos Estatutos se haga constar la remisión al contenido de la Ley; que ello es evidente y no se discute, sino que se discute si efectivamente en la Ley está regulada la forma de deliberar la Junta, porque si ello es así la remisión será suficiente, pero no así en caso contrario; que ocurre que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada regula la Junta en sus artículos 14 a 17, pero silencia totalmente la forma de deliberar, y en el artículo 15 se remite en todo lo no previsto en la Ley a lo dispuesto para la Junta General de accionistas, por lo que habrá de comprobarse si en la Ley de Sociedades Anónimas se regula tal materia; que tampoco en la Ley de Sociedades Anónimas se contiene ninguna referencia en orden a la forma de deliberar, por lo que la Ley no puede suplir la omisión sufrida en la escritura al no consignar una circunstancia específicamente exigida en la norma; que la cuestión no es nueva y se ha planteado en dos Resoluciones recientes de 4 de febrero de 1991 y 7 de marzo del mismo año, pero no ha sido resuelta porque tratándose la primera de un recurso a efectos doctrinales la Dirección General de Registros y Notariado resolvió que la cuestión no tenía interés suficiente y en la segunda el Notario desistió de su recurso; que si la primera resolución consideró que la cuestión no tenía suficiente interés doctrinal es, sin duda alguna, por la absoluta claridad del precepto que exige la constancia de tal requisito en la escritura y en la inscripción, no pudiéndose presumir la postura contraria, o sea, la de que no hace falta cumplirlo porque entonces no tendría sentido que el legislador hubiera mantenido la exigencia de la constancia; que cuestión diferente es la de cuándo se entiende cumplido tal requisito, es decir, si la regulación debe hacerse de modo sumario o am-

plio, porque ello no se dice en la Ley; que en este punto las fórmulas pueden ser breves, pero deben constar en la escritura y no por remisión; que analógicamente la cuestión ha quedado resuelta para otras materias por la Dirección General de Registros y Notariado en las Resoluciones de 27 y 28 de febrero de 1991, 18 y 20 de febrero de 1991, de las que se desprende la doctrina de que las menciones que necesariamente deben constar en las escrituras no pueden considerarse cumplidas por la remisión que se haga en ellas a la decisión a adoptar por una persona u órgano social; que en nuestro caso el defecto es patente por no contenerse en la escritura regulación alguna, ni aun breve, de esta cuestión ni contemplarse la misma en la Ley.

V. El Notario interpuso contra dicho acuerdo recurso de alzada ante la Dirección General de Registros y Notariado reiterando las alegaciones hechas en su escrito de recurso y añadiendo que: La Resolución de 7 de marzo de 1991 señala que resulta absurdo pretender que las previsiones específicas de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada hayan de desnaturalizarse o alterarse para adecuarlas a las subsidiarias de la Ley de Sociedades Anónimas; que tal subsidiariedad supone el pleno respeto de aquéllas y sólo cuando faltaren o fueran incompletas se aplicarán las de la Ley de Sociedades Anónimas, pero en este caso la complementación no puede llevarse al extremo de exigir la desvirtuación de la previsión a completar; que la remisión del artículo 174.8 del Reglamento del Registro Mercantil al artículo 124 del propio Reglamento como norma reglamentaria ha de quedar supeditada a la norma superior del artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; que en la escritura calificada no se pretende seguir manteniendo la duración indefinida del cargo de administrador, ya que la previsión de treinta años está hecha para permitir que los socios puedan nombrar a los administradores por periodo de tiempo inferior a treinta años y que este plazo es supletorio, no pudiendo equipararse con un periodo de tiempo indefinido.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 131.1 y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas; 7.1, 9 y 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. El primero de los defectos de la nota impugnada plantea la cuestión de si puede fijarse en los Estatutos de una sociedad limitada un plazo de duración del cargo de administrador superior al límite de cinco años previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Ciertamente, el artículo 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada reclama la fijación de un límite temporal máximo dentro del cual deba desenvolverse la libertad de estipulación reconocida a los constituyentes de la sociedad limitada, pero ello no supone necesariamente que, en función de la premisa inicial del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, haya de aplicarse sin más a los administradores de este tipo social el límite previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por el contrario, la interpretación de aquel precepto, el 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en armonía con la flexibilidad y amplia libertad de estipulación que caracteriza la normativa legal de la limitada, más parece convenirse con una mera voluntad legislativa de confiar totalmente la regulación de este extremo a la autonomía privada, sin más condicionamientos que la necesidad de efectiva previsión específica al respecto; esa interpretación, en conjunción con la prevalencia indubitada de las

previsiones específicas recogidas en la propia Ley reguladora del tipo social de la limitada, se oponen a la aplicación a los administradores de ésta, de la limitación temporal fijada para los de la anónima.

3. Respecto al segundo de los defectos de la nota impugnada —no previsión estatutaria de la forma de deliberar de la Junta—, no procede su confirmación por más que se invoque en su favor la rígida literalidad de los artículos 7.9 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil, toda vez que ello conduciría, bien al establecimiento de previsiones inútiles por falta de efectivo contenido o bien a la formulación de regulaciones rígidas o demasiado casuísticas, que, en definitiva, acabarían entorpeciendo más que facilitando el desenvolvimiento mismo de esas reuniones; y sin que por ello pueda entenderse vulnerado el mandato contenido en los preceptos mencionados, pues interpretados en armonía con la evidente necesidad de garantizar la fluidez en el desarrollo de las deliberaciones y con la variabilidad y diversidad de las circunstancias que pueden concurrir en cada caso, apunta más a una posibilidad a la hora de conformar los Estatutos sociales que a una exigencia inexcusable en su contenido.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 15 de septiembre de 1992.—El Director general, *Antonio Pau Pedrón*.

Sra. Registradora Mercantil de Valencia.

Comentario.—La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 no exigía que la escritura social señalase el plazo de duración del cargo de administrador. La creencia común en la doctrina, confirmada por la práctica notarial y registral, era que, de no señalarse expresamente un plazo determinado, los nombramientos se hacían por tiempo indefinido.

La Ley 19/1989, de 25 de julio, que modificó algunos preceptos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, alteró esta situación. Si bien el artículo 7, número 8, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada sólo exige que la escritura mencione «la persona o personas que hayan de ejercer la administración y representación de la sociedad», el artículo 13 dice ahora que «los administradores ejercerán el cargo durante el período de tiempo que señale la escritura social». Recogiendo esta exigencia, el artículo 174.8.^a del Reglamento del Registro Mercantil señala que «en la inscripción primera de las sociedades de responsabilidad limitada deberán constar necesariamente las circunstancias siguientes: ... la estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 124, y las demás menciones a que se refiere dicho precepto».

Entre esas menciones está «en todo caso (...) el plazo de duración de su cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren (art. 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil)».

Las resoluciones de la Dirección General que ahora comentamos hacen referencia a dos cuestiones: la posibilidad de que la escritura social fije un plazo ilimitado de duración para los administradores de la sociedad limitada y, en caso contrario, si dicho plazo puede exceder del de cinco años establecido como máximo para las sociedades anónimas en el artículo 126 de su Ley especial.

En unos comentarios publicados poco después de entrar en vigor la reforma de la legislación mercantil, RUANO BORRELLA (1) mostraba un criterio muy flexible en esta cuestión. Tajantemente, decía que «la duración del cargo de administrador no tiene el límite de tiempo de los cinco años establecido para las sociedades anónimas». Y a continuación se planteaba dos problemas: el primero, si eran admisibles los nombramientos hechos por tiempo indefinido. El segundo, si en caso de admitirse tal posibilidad podía entenderse que los nombramientos hechos sin determinación de plazo lo eran por un período de tiempo ilimitado.

Respecto a la primera pregunta, RUANO reconocía que la expresión «período de tiempo» que emplea la Ley era poco compatible con una duración indefinida, pero con buen sentido práctico se inclinaba por admitir ésta. Si puede señalarse cualquier plazo —treinta años, cien, mil—, ¿qué diferencia real existe entre los mil años y la duración indefinida?, decía. En cambio, no estimaba que el silencio fuese equivalente al nombramiento por tiempo ilimitado, ya que, como decía DE CASTRO, el silencio por sí mismo no significa más que carencia de expresión, y de la nada no cabe sacar ninguna consecuencia positiva.

También BOLAS AFONSO (2) mantenía un criterio generoso al decir en su comentario al artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que, «dado el tenor del precepto, es indiscutible que la fijación de un plazo de duración superior a cinco años es admisible. En cuanto a la posibilidad del nombramiento por tiempo indefinido, la respuesta ha de ser afirmativa —continuaba diciendo— porque la Ley sólo exige que se exprese el período de tiempo, y al señalarse éste con carácter indefinido se cumple con tal exigencia».

Mucho más matizada era la postura de RODRÍGUEZ ADRADOS (3). Al decir el artículo 13.1 de la Ley que los administradores ejercerán su cargo durante el período de tiempo que señale la escritura social, obliga a la escritura a fijar un «período de tiempo», un plazo de duración del cargo, ya que esa expresión es difícilmente compatible con una duración indefinida. «La posibilidad de duración indefinida —decía literalmente— era más razonable, pero ante estos textos le va a ser muy difícil a la práctica mantenerla».

Puede comprobarse fácilmente en los Registros Mercantiles que hasta la publicación de la Resolución de 13 de marzo de 1991 la inscripción de los nombramientos de administradores de sociedades limitadas hechos por tiempo indefinido se admitía sin dificultad. El criterio de RUANO y de BOLAS no era extravagante ni excepcional, sino que lo compartían muchos Registradores. La nota de calificación de la escritura que motivó la Resolución de 13 de marzo de 1991 responde exactamente a ese criterio, pues en ella el Registrador únicamente invocaba el defecto de «no expresarse la duración en el cargo de administrador», y no el que esta duración fuese ilimitada.

(1) RUANO BORRELLA, JUAN PABLO, «El órgano de administración después de la reforma de 1989», en *Estudios sobre la reforma de la legislación de sociedades mercantiles*, tomo II. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1991.

(2) BOLAS AFONSO, JUAN, y otros, *La sociedad de responsabilidad limitada*. Cívitas, 1991.

(3) RODRÍGUEZ ADRADOS, ANTONIO, «Las sociedades de responsabilidad limitada». *Revista de Derecho Notarial*, abril-junio 1989.

Frente a esto, el Notario alegó, sin mucha convicción, que en la sociedad limitada el plazo de duración del cargo no era esencial y que al no señalarse éste había que inclinarse por la duración indefinida. La réplica del Registrador insistía en el criterio de RUANO antes expuesto: los preceptos legales y reglamentarios exigían que se hiciera constar el período de duración de los administradores en el cargo o bien —posibilidad expresamente admitida— que no se ponía límite a tal período y que, por tanto, ejercerían su cargo indefinidamente.

La Dirección General fue mucho más lejos de lo que pedía el Registrador, por lo que, más que de confirmar el defecto impugnado, deberíamos hablar de denegación de la inscripción por motivos diferentes de los alegados por aquél. «La cuestión planteada —dijo el Centro Directivo— es la de determinar si está efectivamente exigida la fijación en la escritura de constitución de una sociedad limitada de un plazo de duración para el cargo de administrador o si, por el contrario, cabe estipular que su duración sea indefinida y, en esta última hipótesis, si el no señalamiento de plazo equivale a la previsión de duración indefinida». Es patente el interés de la Dirección, en la etapa inmediata a la entrada en vigor de la reforma mercantil, por fijar criterios claros, aun a riesgo de invadir cuestiones ajenas a las planteadas. Sin embargo, frenaba a tiempo su afán clarificador cuando decía que «queda fuera del recurso lo relativo a la existencia o no de límite temporal máximo en caso de ser necesaria la fijación del plazo».

El criterio de la Dirección General fue abiertamente contrario a la tesis de RUANO y de BOLAS. La Ley de Sociedades Limitadas, dijo, ordena que la escritura señale el período de tiempo durante el cual los administradores ejercerán el cargo, lo cual es incompatible con la duración indefinida por cuanto el señalamiento de un período de tiempo supone la fijación de sus momentos inicial y final. Los demás argumentos esgrimidos por la Dirección General —aplicación supletoria de la Ley de Sociedades Anónimas— eran muy secundarios y no hacían sino reforzar esta interpretación literal del artículo 13 de la Ley Especial de Sociedades Limitadas.

La Resolución de la Dirección de 6 de mayo de 1991 parte de un supuesto de hecho similar. En lo relativo a la fijación del plazo de duración del cargo de administrador, el Registrador pedía tan sólo que figurase el tiempo durante el cual se ejercería dicho cargo, «ya señalándose un plazo específico o excluyendo cualquier plazo mediante designación por tiempo indefinido». En aquel momento —septiembre de 1990— en el Registro Mercantil de Madrid se inscribían sin dificultad los nombramientos de administrador hechos por tiempo ilimitado.

La Dirección repitió, con leves variaciones, lo que había dicho en su Resolución de 13 de marzo y únicamente aclaró —lo que no es mucho— que las expresiones «plazo» y «período de tiempo» tienen idéntico significado y que éste es totalmente opuesto a «duración indefinida».

De esta manera, los Registradores Mercantiles nos encontrábamos a mediados del año 1991 con una jurisprudencia registral contraria a los nombramientos hechos por tiempo indefinido, pero que no aclaraba si existía, como en las sociedades anónimas, un límite máximo. Este criterio jurisprudencial era muy fácil de burlar, pues bastaba con señalar un plazo muy elevado de duración para convertir los nombramientos en ilimitados. Sin llegar al milenio al que aludía RUANO, bastaba con conformarse con treinta, cuarenta o sesenta años, a veces irónicamente reelegibles por otros períodos iguales.

Por aquellas fechas comenzó a gestarse un recurso que vino a aclarar la cuestión del límite temporal en la Resolución de 15 de septiembre de 1992. Se otorgó una escritura de adaptación de estatutos de una sociedad limitada que incluía la siguiente cláusula: «Cada administrador ejercerá su cargo durante el plazo que le señale la Junta al nombrarlo. Si no se fija plazo, ejercerá su cargo por treinta años». Presentada esta escritura en el Registro Mercantil de Valencia, fue calificada desfavorablemente por exceder el plazo de nombramiento del máximo de cinco años establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. La aplicación supletoria de esta Ley se deducía del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y del criterio de la Resolución de 13 de marzo de 1991, que ya hemos expuesto.

Es verdad que la Dirección, en su ánimo de dar más argumentos además del puramente literal, había invocado la aplicación supletoria de la Ley de Sociedades Anónimas, reclamada por el artículo 11 de la Ley de Limitadas. Pero como decía el Notario recurrente, la remisión dejaba a salvo lo dispuesto en la propia Ley de Sociedades Limitadas, y esta Ley sólo decía que los administradores ejercerían su cargo durante el plazo señalado, sin fijar límite máximo. Lo único que excluía la Resolución de 13 de marzo de 1991 era que ese plazo o período de tiempo no terminara nunca.

La Registradora —como suele decir la Dirección General—, en cambio, defendía la aplicación supletoria del artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas fundándose en que las Resoluciones de 13 de marzo y 6 de mayo de 1991 se remitían constantemente a las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y que tales remisiones serían inútiles si el artículo 13 fuese una norma de excepción, ya que entonces no se aplicaría aquélla. Aparte de invocar el artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil, centraba su argumentación en el razonamiento siguiente: Período de tiempo es sinónimo de plazo, lo que necesariamente implica temporalidad. La no exigencia de plazo llevaría a situaciones absurdas, «por cuanto bastaría realizar nombramientos por cien o doscientos años para burlar la exigencia de temporalidad», lo que era contrario a la intención del legislador.

Estas razones eran las que había utilizado RUANO para admitir la inscripción de los nombramientos hechos por tiempo indefinido. Si no había límite temporal máximo, y podía decirse que los administradores ejercerían su cargo durante cien o doscientos años, ¿por qué no iban a ser válidos aquéllos? La Dirección General había hecho una construcción seguramente coherente con la literalidad de la Ley —aunque un período de tiempo, por ser indefinido, no deja de serlo, al menos en el lenguaje cotidiano—, pero de escasa utilidad práctica. La única posibilidad de salvarla era, en esta tercera entrega, decidirse por la limitación temporal, aplicando el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas.

No se atrevió a tanto. Enfrentada a la cuestión de si podía fijarse en los estatutos de una sociedad limitada un plazo superior al de cinco años que deriva del artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas, reconoció que la flexibilidad y amplia libertad de estipulación que caracteriza la sociedad limitada permite dejar la determinación de este extremo a la autonomía privada, sin que sea aplicable el límite temporal propio de la sociedad anónima.

Así, la exigencia impuesta por las Resoluciones de 13 de marzo y 6 de mayo de 1991 ha quedado reducida a una mera formalidad. Tratar ahora de fijar un límite entre un plazo razonable de duración y uno desmesurado nos llevaría a una casuística inútil y desorientadora, por lo que no cabe oponer reparo

alguno a cualquier período de duración que señale una escritura de constitución de sociedad limitada. Tal vez por eso el Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ha abandonado la idea del plazo y reconoce que «los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los Estatutos sociales establezcan un plazo determinado».

Hay un problema adicional que ninguna resolución ha tratado hasta ahora y que no aparece correctamente formulado en las disposiciones transitorias de la nueva legislación. Este problema es el de la caducidad de los nombramientos de administradores de sociedades limitadas hechos por tiempo indefinido, al amparo de la legislación anterior, y no admitidos ahora por la jurisprudencia registral.

La disposición transitoria segunda de la Ley 19/1989, de 25 de julio, dice genéricamente que las disposiciones de las escrituras y Estatutos de la sociedad limitada que se opongan a lo prevenido en esta Ley quedarán sin efecto a partir de su entrada en vigor, por lo que parece, a primera vista, que tales nombramientos han caducado. Sin embargo, parece más prudente aplicar el criterio de la disposición transitoria cuarta del Reglamento del Registro Mercantil, según el cual los nombramientos hechos por tiempo indefinido que no estén admitidos por la Ley de Sociedades Anónimas caducarán a los cinco años de la entrada en vigor del Reglamento, esto es, en 1995. Es posible, de todas formas, que para dicha fecha ya esté en vigor la nueva legislación de sociedades limitadas, en la que, aparte de admitir los nombramientos por tiempo ilimitado, se dará solución adecuada a esta cuestión.

La Resolución de 15 de septiembre de 1992 se refiere también a una cuestión que comentamos en otra ocasión (4) y que es la de si las escrituras de constitución de sociedad limitada han de regular la forma de deliberar la Junta General. La Dirección General desecha la aplicación rígida de los artículos 7.9 de la Ley de Sociedades Limitadas y 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil por entender que dicha regulación conduciría al establecimiento de previsiones inútiles o a la formulación de regulaciones rígidas que, en definitiva, acabarían entorpeciendo el desenvolvimiento mismo de esas reuniones. Y con la misma deservoltura que en aquellas resoluciones, atribuye a los preceptos invocados por la Registradora carácter dispositivo diciendo que «apuntan más a una posibilidad a la hora de conformar los Estatutos sociales que a una exigencia inexcusable en su contenido».

JOAQUÍN TORRENTE GARCÍA DE LA MATA
Registrador Mercantil de Guipúzcoa

EN LAS PARTICIONES HEREDITARIAS ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL HEREDERO INSTITUIDO BAJO CONDICION SUSPENSIVA. (RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 1991. BOE DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1991.)

Hechos.—I. El día 17 de agosto de 1983 falleció don Carmelo García de la Cruz Gómez-Miguel, y como consecuencia su esposa, doña Matilde Grau Es-

(4) TORRENTE, JOAQUÍN, «Comentario a las Resoluciones de 4 y 20 de febrero y 7 de marzo de 1991», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 612, septiembre-octubre 1992.